



Chía, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL GRANJA DE LA Balsa
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120170063000

Ingresa el expediente –una vez desarchivado-, con informe poniendo en conocimiento la renuncia de poder elevada por el apoderado de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. También obra el escrito presentado por la abogada Nohemy Marcela Preciado Rodríguez manifestando que renuncia al poder.

Revisado el plenario, observa el despacho que mediante sentencia de 9 de agosto de 2019 (fl. 213) se decretó la terminación del proceso por haber prosperado las excepciones de la parte demandada.

Así las cosas, no hay actuación sobre la cual pueda proveerse una vez finalizado el proceso.

Conforme con lo anterior, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar sin efectos en el trámite, los escritos presentados por los abogados César Javier Caballero Carvajal y Nohemy Marcela Preciado Rodríguez.

Segundo. En firme el presente proveído regrese el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 57 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 17 de septiembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SIDNEY HOLGUIN DUQUE
DEMANDADO:	MELISSA DEL PILAR COGUA PALACIOS
RADICACIÓN No:	25175400300120190056000

Asunto

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 1 de julio de 2021.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se resolvió rechazar por improcedentes las excepciones que debieron ser presentadas a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago (fl. 47).
2. Inconforme con la providencia, la demandada formuló el recurso que ahora se resuelve manifestando las razones por las cuales interpuso la excepción de *"inexistencia del título ejecutivo por la ausencia de los requisitos sustanciales de claridad y expresividad"*. Alegó que se debió presentar para cobro la letra de cambio y no el contrato de compraventa. Indicó que la excepción formulada debe tramitarse de conformidad con el artículo 784 del Código de Comercio, según el cual puede alegarse como excepción contra la acción cambiaria aquella fundada en la omisión de los requisitos que el título valor debe contener y que la ley no suple expresamente.
3. Dentro del término de traslado, la parte demandada no emitió pronunciamiento.

Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *"para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado"*. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Descendiendo al *sub exámine*, el Despacho observa que los argumentos esbozados por la recurrente no son de recibo, como quiera que el título ejecutivo es un contrato de compraventa, y no un título valor, razón por la cual no es dable dar aplicación al artículo 784 del Código de Comercio referido, y conforme al artículo 430 del C.G.P. solo es factible alegar requisitos formales a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

No obstante lo anterior, revisados los fundamentos de la excepción expuesta por el extremo pasivo, se observa que se alegan situaciones que atacan el fondo del litigio, y no solo atañen a requisitos formales del título. Por tanto, aunque la parte demandada dio una denominación al medio exceptivo que en principio haría pensar que debió ser alegado como recurso de reposición, lo cierto es que expuso otras circunstancias que ameritan ser estudiadas de

fondo en la sentencia para dirimir la controversia planteada, tales como la entrega de una letra de cambio como garantía de pago.

Así las cosas, se repondrá la providencia impugnada, pero no por las razones enseñadas por el demandado, sino porque el Juzgado pudo advertir que la excepción atañe al fondo del litigio.

Ante el buen suceso del recurso de reposición, no es del caso pronunciarse sobre la apelación interpuesta subsidiariamente.

Finalmente, se observa que la parte demandante describió el traslado de excepciones, escrito que se agregará al expediente para ser tenido en cuenta en la oportunidad legal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

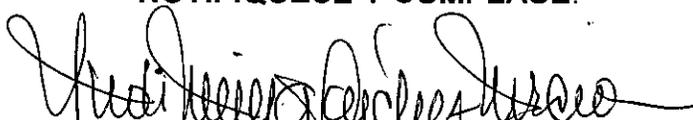
Primero. Reponer el auto de 1 de julio de 2021, pero por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. En consecuencia, dar trámite a la excepción denominada "inexistencia del título ejecutivo por la ausencia de los requisitos sustanciales de claridad y expresividad", de la cual se ordena correr traslado a la parte actora por el término de 10 días.

Tercero. Por secretaría, contabilizar el término de traslado de excepciones, y una vez vencido, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Cuarto. Agregar al plenario, para ser tramitado en cuenta en la oportunidad legal correspondiente, el escrito de contestación de excepciones allegado por la parte actora y que milita a folios 57 y 58 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 57 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 17 de septiembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	NUBIA ESPERANZA SÁNCHEZ CORREDOR
DEMANDADO:	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA
RADICACIÓN No:	25175400300120190078000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, la contestación que obra a folios 71 a 74 y la solicitud de fijar fecha de audiencia.

De la revisión del plenario, se observa que la parte demandada remitió por correo electrónico la contestación al apoderado de la demandante, quien a su turno pidió que se fije fecha de audiencia por haberse agotado todos los trámites pertinentes. Por tanto, se prescindirá del trámite de traslado de excepciones regulado por el artículo 370 del C.G.P., el cual se surtió en la forma prevista por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, y se procederá a fijar fecha de audiencia.

De otro lado, se observa la solicitud de acceso al expediente elevada por la parte demandante, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Fijar el viernes ocho (8) de octubre de 2021 a la hora de las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) como fecha y hora para adelantar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P.

Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Así mismo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Segundo. Poner el expediente en conocimiento de la parte demandante. Por Secretaría procédase por medios virtuales y límitese el término de acceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 57 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 17 de septiembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO PROPIEDD HORIZONTAL
DEMANDADO:	JO´SE LEONIDAS OLAYA FORERO
RADICACIÓN No:	251754003001 20200006000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación, precisando que al valor total de \$87.815.270 **se descontará el concepto de agencias en derecho, el cual hace parte de la liquidación de costas.**

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaría al encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 11 de agosto de 2021, por valor de \$ 84.315.270.

Segundo. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$3.500.000
TOTAL	\$3.500.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 57** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **17 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaría

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001

**Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f1b79a58f3b6423f58d644e529874aa63d6ddc6bc73e30d563f1411701b052**
Documento generado en 16/09/2021 11:41:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

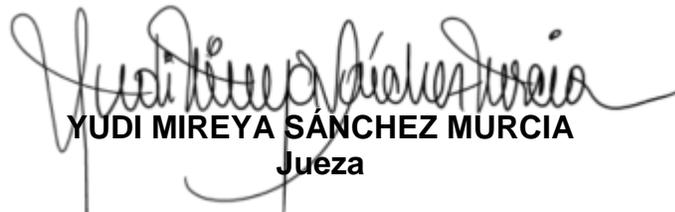


Chía, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JHONATAN RODRÍGUEZ JAMAICA
DEMANDADO:	LUISA FERNANDA PÁEZ MORALES
RADICACIÓN No:	25175400300120210005000

Poner en conocimiento de la parte interesada el oficio proveniente de la Alcaldía Municipal de Chía, informando que la señora Luisa Fernanda Páez Morales no se encuentra vinculada laboralmente a dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 57** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **17 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9469c0b9fb63c5de6a7915181b4f8305a3865fe27058a1401e083caf15b3641**
Documento generado en 16/09/2021 11:41:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ELSY JOHANNA ÁVILA CANASTO
RADICACIÓN No:	25175400300120210015600

Ingresó el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra en firme el auto anterior, que rechazó por improcedente la excepción formulada y agregó sin efectos en el trámite el escrito de contestación de demanda.

Antecedentes Procesales

Por auto del 22 de abril de 2021 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Elsy Johanna Ávila Canasto, quien se notificó personalmente de dicha providencia. La excepción formulada fue rechazada de plano mediante providencia que se encuentra ejecutoriada.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio se rechazó la excepción formulada por la parte ejecutada, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

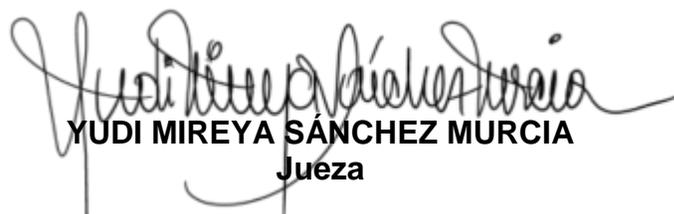
Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 57** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **17 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-156 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3df672475b2a83e66f629ae15050cb3adc50f6498754850550e249a8f85a790**
Documento generado en 16/09/2021 11:41:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	EDUARDO AMÍN FIGUEROA
RADICACIÓN No:	25175400300120210018900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones. Así mismo, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

Antecedentes Procesales

Por auto del 24 de junio de 2021 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Jaime Alberto Castillo Casasbuenas y en contra de Eduardo Amín Figueroa, quien se notificó personalmente de dicha providencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

De otro lado, se agregará al expediente las respuestas provenientes de las entidades financieras oficiadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

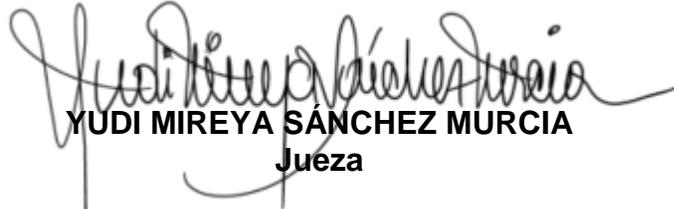
Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$110.000.

Quinto. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco de Occidente (archivo 13),

Davivienda (archivo 14 y 15), BBVA (archivo 15), Banco Caja Social (archivo 17), Scotiabank (archivo 18) y Banco de Bogotá (archivo 19), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 57** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **17 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-189 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

472c4c7594a494df474a54de8adbb68deebcc94af36bc78b902a83ec697c707b

Documento generado en 16/09/2021 11:41:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AURA LIGIA YAZO DE ROJAS
DEMANDADO:	MÓNACO FLOWERS S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120210035700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de suspensión de proceso elevada por el apoderado de la parte demandante en coadyuvancia de los demandados, la cual será atendida favorablemente por reunir los requisitos contemplados en el artículo 161 del C.G.P., pues fue pedida de común acuerdo, procediendo a tener por notificado por conducta concluyente al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

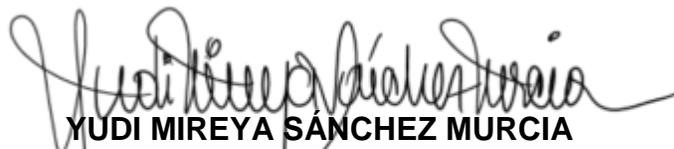
Resuelve:

Primero. Tener como notificados por conducta concluyente a los demandados Mónaco Flowers S.A.S., Miguel Antonio Zambrano Gil y Ana Elvia Garzón Socha a partir del 26 de agosto de 2021 de conformidad con el artículo 301 del C.G.P

Segundo. Aceptar la solicitud de suspensión de proceso por el término de 9 meses, contados desde la fecha de presentación de la solicitud, por haberlo solicitado las partes de común acuerdo.

Tercero. Mantener el expediente en secretaría hasta la finalización del término, vencido, ingrese para ordenar su reanudación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 57** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **17 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Código de verificación: **5e6022d7cbe9e8f8ee41f1897b5abafa4ae3933cf639e61de789a385b49dbd4c**
Documento generado en 16/09/2021 11:41:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA BÁRBARA CASTILLO DE GONZÁLEZ
DEMANDADO:	KAREN YAMILE MAYORGA MUÑOZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210040100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de María Bárbara Castillo de González y en contra de Karen Yamile Mayorga Muñoz por las siguientes sumas de dinero:

1. Cheque No. IR346436
 - a. \$15.000.000,00 m/cte por concepto de capital insoluto.
 - b. Por los intereses moratorios causados desde el 10 de enero de 2019 liquidados sobre el capital insoluto hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
2. Cheque No. IR346437
 - a. \$12.000.000,00 m/cte por concepto de capital insoluto.
 - b. Por los intereses moratorios causados desde el 10 de enero de 2019 liquidados sobre el capital insoluto hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Julio César Peña Prieto identificado con cédula de ciudadanía 80.378.172 y portador de la tarjeta profesional 254.040 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 57** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **17 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acb838705ae5abd742361e8c18eac7acf884b69d4462f6efda48c066182e086d

Documento generado en 16/09/2021 11:41:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AFIANZADORA NACIONAL S.A.
DEMANDADO:	GLORIA MARCELA ARÉVALO GALINDO Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120210041400

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No allegó certificado de existencia y representación legal de Kasap Bienes Raíces S.A.S.
- No allegó certificación del monto pagado por la afianzadora, que deberá ser expedido por la sociedad Continental de Bienes S.A. Bienco.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

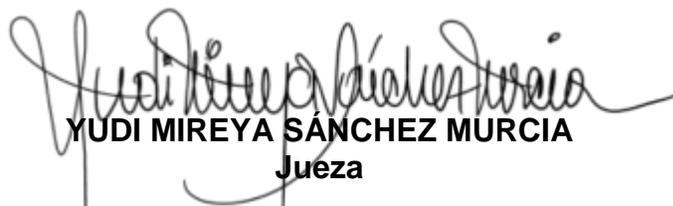
El interesado podrá actuar a través de la cuenta i01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer a la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova identificada con cédula de ciudadanía 67.039.049 y portadora de la tarjeta profesional 162.809 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 57** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **17 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-414 inadmite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af05285bbb3b8bef34e4ae58ff61e02ea55faaa4e075fd7aea7d3fd253901415**
Documento generado en 16/09/2021 11:41:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA SOCHA FUENTES
DEMANDADO:	JOSÉ YESID RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210042600

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- a. No allegó poder debidamente conferido por la arrendataria Blanca Cecilia Socha Fuentes. Se precisa que el poder especial que milita a folio 2 del expediente, solo confiere poder especial al señor Martín Gracia Socha para que en su nombre y representación “*firme y gestione lo referente al contrato de arrendamiento en calidad de arrendador del inmueble (...)*” y confirió facultades para “*suscribir y perfeccionar el contrato, fijar y recibir los cánones de arrendamiento; enviar, recibir, diligenciar, adicionar y modificar los documentos relativos al contrato y en general, las facultades que el contrato y la ley le otorgan en su calidad de arrendador (...)*”, sin embargo, no confirió poder para que adelante proceso judicial, o para que constituya apoderado judicial en su nombre.

En efecto, en tratándose de poderes especiales, al tenor del artículo 2156 del Código Civil, deberá determinar específicamente el negocio que comprende el mandato. Es decir, el poder especial limita la facultad del apoderado a los asuntos expresamente contenidos en el poder.

- b. Deberá adecuar hechos y pretensiones, como quiera que la acreedora, según el título ejecutivo allegado, es la señora Blanca Cecilia Socha Fuentes, y no el señor Martín Gracia Socha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

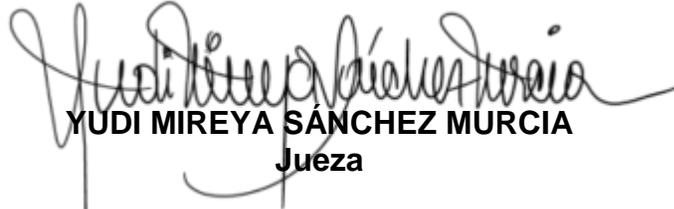
Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 57** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **17 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

20321-426 inadmite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ba54d5d4c4b0b78a2a008a361ebe53c9035dd51e7c99152d70375954a7ebd2b

Documento generado en 16/09/2021 11:42:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SERAFIN SÁNCHEZ ACOSTA
DEMANDADO:	EDILBERTO CASTELLANOS QUINTERO Y OTRA
RADICACIÓN No:	251754003001 20210042700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa el demandante tendrá la calidad de cesionario, que no de endosatario, como quiera que el endoso se efectuó con posterioridad al vencimiento del título valor. En tal sentido, el artículo 660 del Código de Comercio consagra que *“el endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Serafín Sánchez Acosta, en calidad de cesionario de Elkin Giovanni Ramírez Hernández, y en contra de Edilberto Castellanos Quintero y Gladys de la Trinidad Torres Rubio por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 01

- a. \$2.000.000, por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 25 de junio de 2019 liquidados sobre el capital insoluto hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

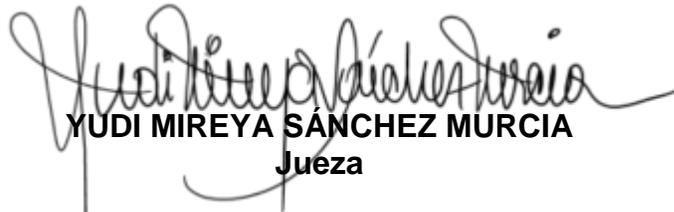
Quinto. Para todos los efectos a que haya lugar, el demandante Serafín Sánchez Acosta actúa en causa propia.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 57** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **17 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7993e90e70f3519af18f1fb8e7e498aa10a14ade2460df29b399f1c99090c640**
Documento generado en 16/09/2021 11:42:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	GERMÁN ALONSO ZABALA MERCHÁN
RADICACIÓN No:	25175400300120210043000

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Determine con precisión cuál es el domicilio del demandado, pues refiere que se encuentra domiciliado en este municipio, pero en el acápite de notificaciones señala como dirección la vereda La Moya, jurisdicción del municipio de Cota.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

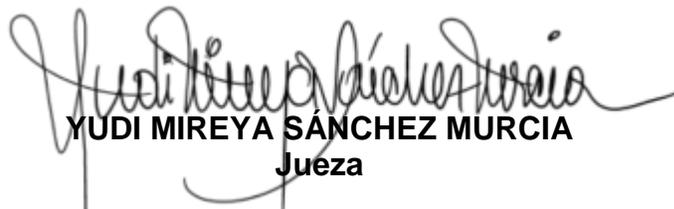
El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo identificada con cédula de ciudadanía 52.008.552 y portadora de la tarjeta profesional 101.541 del C. S. de la J., como endosataria en procuración de la parte actora dentro del presente asunto.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 57** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **17 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-430 inadmite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d35be075b329f45d2a77d6459575f6ee43b06dd2f6e72fe7df9799e1a1cb9a2**
Documento generado en 16/09/2021 11:42:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	JAIRO ERNESTO SUÁREZ CHÁVEZ
DEMANDADO:	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS PRADOS P.H.
RADICACIÓN No:	25175400300120210043100

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Determine con precisión el monto que el demandante estima como saldo de la gestión administrativa realizada, bien sea a su favor o a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado Hernán Cayetano Morales Morales identificado con cédula de ciudadanía 19.266.210 y portador de la tarjeta profesional 52.393 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido..

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 57** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **17 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2021-431 inadmite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb94a3410619fc5f503790ac11c8cc1fefa33c677f32076c857b4b97a2e8e565**
Documento generado en 16/09/2021 11:42:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	PABLO EMILIO LEÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120210043200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que los intereses moratorios frente al pagaré 4481870000540886 se librarán a partir de 21 de marzo de 2020, fecha de vencimiento de la obligación, y no en la fecha pedida por el extremo actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de Pablo Emilio León por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 009206100004885

- a. \$9.414.859,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. \$4.347.241,00 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios causados.
- c. \$376.732,00 m/cte., por otros conceptos
- d. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 9 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

2. Pagaré No. 009206100004339

- a. \$7.696.656,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. \$1.855.881,00 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios causados.
- c. \$935.499,00 m/cte., por otros conceptos
- d. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 9 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

3. Pagaré No. 4481870000540886

- a. \$3.788.762,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. \$208.544,00 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios causados.
- c. \$166.117,00 m/cte., por otros conceptos

- d. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 21 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada Mary Patricia Camacho Cerón identificada con cédula de ciudadanía 21.070.064 y portadora de la tarjeta profesional 31.931 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 57** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **17 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2021-432 libra mandamiento de pago

Firmado Por:

**Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32c034e5d3d7664e8084cfd598d1a4b37e0f9194d029f0575324d4bd55734c93

Documento generado en 16/09/2021 11:42:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	PIEDAD LILIANA RODRÍGUEZ MORALES
RADICACIÓN No:	251754003001 20210043400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Banco Comercial AV Villas S.A. y en contra de Piedad Liliana Rodríguez Morales por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 5229732001485970

- a. \$17.749.963,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 9 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

2. Pagaré No. 5471422000873997

- a. \$6.291.006,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 9 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada Betsabe Torres Pérez identificada con cédula de ciudadanía 51.742.136 y portadora de la tarjeta profesional 42.213 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 57** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **17 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a772788ff83abfde4aca5ae21ac889dde565d91b9780ebcd062b076061653b53

Documento generado en 16/09/2021 11:42:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO CALDERÓN MOLANO
RADICACIÓN No:	25175400300120210043500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Banco Davivienda S.A. y en contra de Luis Fernando Calderón Molano por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1125417

- a. \$25.487.795,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. \$3.271.071,00 m/cte., por concepto de intereses de plazo causados entre 13 de septiembre de 2020 y 15 de julio de 2021.
- c. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 9 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Heber Segura Sáenz identificado con cédula de ciudadanía 1.015.422.379 y portador de la tarjeta profesional 338.296 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso

irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Autorizar a las personas relacionadas en la demanda para la revisión del expediente.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 57** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **17 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ba74893ed21a007cc892715bf9114d930b0bb2521b2f51f5986a80c3d787f5**
Documento generado en 16/09/2021 11:40:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO		
DEMANDANTE:	CONDominio	UNIDAD	RESIDENCIAL
	TUNDAMA II P.H.		
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO GAVIRIA		
RADICACIÓN No:	25175400300120210043600		

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Condominio Unidad Residencial Tundama P.H. y en contra de Luis Fernando Gaviria por las siguientes sumas de dinero:

a. \$66.156.000 por concepto de cuotas de administración comprendidas entre los meses de abril de 2017 y enero de 2021, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
\$ 1.398.000	abr-17	may-17
\$ 1.398.000	may-17	jun-17
\$ 1.398.000	jun-17	jul-17
\$ 1.398.000	jul-17	ago-17
\$ 1.398.000	ago-17	sep-17
\$ 1.398.000	sep-17	oct-17
\$ 1.398.000	oct-17	nov-17
\$ 1.398.000	nov-17	dic-17
\$ 1.398.000	dic-17	ene-18
\$ 1.398.000	ene-18	feb-18
\$ 1.398.000	feb-18	mar-18
\$ 1.398.000	mar-18	abr-18
\$ 1.398.000	abr-18	may-18
\$ 1.398.000	may-18	jun-18
\$ 1.398.000	jun-18	jul-18
\$ 1.398.000	jul-18	ago-18
\$ 1.398.000	ago-18	sep-18
\$ 1.398.000	sep-18	oct-18
\$ 1.398.000	oct-18	nov-18
\$ 1.398.000	nov-18	dic-18
\$ 1.398.000	dic-18	ene-19

\$ 1.398.000	ene-19	feb-19
\$ 1.398.000	feb-19	mar-19
\$ 1.398.000	mar-19	abr-19
\$ 1.482.000	abr-19	may-19
\$ 1.482.000	may-19	jun-19
\$ 1.482.000	jun-19	jul-19
\$ 1.482.000	jul-19	ago-19
\$ 1.482.000	ago-19	sep-19
\$ 1.482.000	sep-19	oct-19
\$ 1.482.000	oct-19	nov-19
\$ 1.482.000	nov-19	dic-19
\$ 1.482.000	dic-19	ene-20
\$ 1.482.000	ene-20	feb-20
\$ 1.482.000	feb-20	mar-20
\$ 1.482.000	mar-20	abr-20
\$ 1.482.000	abr-20	may-20
\$ 1.482.000	may-20	jun-20
\$ 1.482.000	jun-20	jul-20
\$ 1.482.000	jul-20	ago-20
\$ 1.482.000	ago-20	sep-20
\$ 1.482.000	sep-20	oct-20
\$ 1.482.000	oct-20	nov-20
\$ 1.482.000	nov-20	dic-20
\$ 1.482.000	dic-20	ene-21
\$ 1.482.000	ene-21	feb-21
\$ 66.156.000	TOTAL	

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

c. Por las expensas comunes que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Julián Fernando Reyes Vicentes identificado con cédula de ciudadanía 11.187.235 y portador de la tarjeta profesional No. 104.795 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 57** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **17 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2004f39343438668756a2eb589116d62669adc31cf79b7d7c7afbd90e9f39081**
Documento generado en 16/09/2021 11:40:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	JHON RICARDO GARZÓN CORREA Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120210043900

Sería del caso proveer en relación con la admisión de la demanda si no fuera porque se advierte que este despacho no es competente para su conocimiento en tanto versa sobre una impugnación de paternidad.

En efecto, el artículo 17 numeral 6 del CGP atribuye a los jueces civiles municipales, competencia para conocer de los asuntos atribuidos al juez de familia **en única instancia** cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia. Por su parte, el numeral 2 del artículo 22 del C.G.P. señala que la competencia para conocer de los asuntos como el de la demanda, es del Juez de Familia **en primera instancia**.

Así las cosas, se rechazará la demanda¹ y se remitirán las diligencias al Juzgado de Familia de Circuito de Zipaquirá (reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. Remitir la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado de Familia del Circuito de Zipaquirá (reparto), para lo de su competencia.

En vista de las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la remisión se efectuará a través de canales digitales.

Tercero. Ordenar su desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 57** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **17 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ Inciso 2º del art. 90 del CGP

2021-439 rechaza demanda por competencia

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb2c226f94c16edaa8c983dff2d185537c1f74695cb0b1454a82f103d395810**
Documento generado en 16/09/2021 11:40:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NEW ENGLAND EDUCATION GROUP S.A.S.
DEMANDADO:	FREDY ALEXANDER VARGAS RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210044000

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual fue presentada con base en un pagaré en el que figura como acreedor *Crayola y Lápiz Jardín Infantil*.

De la revisión de los documentos anexos a la demanda, es posible determinar que *Crayola y Lápiz Jardín Infantil* es un establecimiento de comercio, inscrito en el registro mercantil con número de matrícula 01571027, y por ende, no se trata de una persona jurídica.

Memórese que los establecimientos de comercio son bienes mercantiles que por definición no son sujetos de derechos (no son personas naturales ni jurídicas), y por ende, no puede ser parte de un proceso, ni tener representante legal ni menos adquirir derechos y obligaciones; en efecto, al tenor del artículo 515 del Código de Comercio el establecimiento de comercio es un conjunto de bienes organizado **para realizar los fines de la empresa, sin aptitud para ser sujeto de la relación jurídico procesal**.

En tal virtud, se observa que el título base de la ejecución no fue suscrito a favor de una persona sujeta de derechos, pues de acuerdo al tenor literal, se expresó que se pagará solidariamente a favor de *Crayola y Lápiz Jardín Infantil* una suma de dinero y no se estableció como acreedor a la sociedad *New England Education Group S.A.S.* Por tanto, se negará el mandamiento de pago, en tanto esta última no fue la persona en favor de quien se suscribió el pagaré, aun cuando sea la propietaria del establecimiento de comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

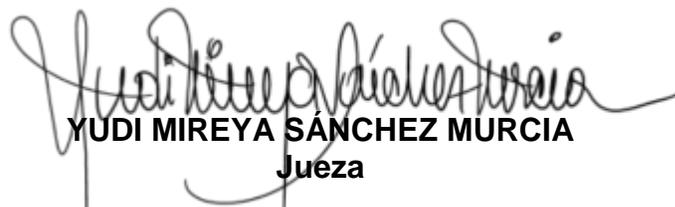
Resuelve:

Primero. **Negar** el mandamiento de pago con base en un pagaré suscrito a favor de *Crayola y Lápiz Jardín Infantil* por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. **Descárguese** de la actividad del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 57** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **17 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-440 niega mandamiento de pago

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2871128ebc31c4dac28b8df10910e6f1fb9e4ba4ff160677513d4d9bb6d7a06**
Documento generado en 16/09/2021 11:40:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LADY MILENA BUITRAGO GARCÍA
DEMANDADO:	ALEXANDER LINARES TORO
RADICACIÓN No:	25175400300120210044100

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- a. Se pretende el pago de \$3.483.350 sin determinar con precisión la fecha de exigibilidad y el valor correspondiente de cada cuota de alimentos. Se recuerda que cada mes adeudado corresponde a una cuota de capital con vencimientos diferentes, para los cuales se contabiliza la prescripción de forma diferente y que generan intereses independientes. De esta manera, la parte demandante deberá adecuar las pretensiones de forma detallada por el valor de capital de cada cuota, concepto adeudado y fecha de exigibilidad.
- b. Deberá indicar si pide reconocimiento de intereses moratorios y a partir de qué fecha, como quiera que en los hechos aduce el incumplimiento en el pago.
- c. Así mismo, deberá indicar en las pretensiones si pide librar mandamiento por las cuotas que en lo sucesivo se causen, pues en la cuantía refiere “los que se causen hasta la satisfacción de la obligación en favor de los menores de edad”, pero no fue pedido.
- d. No se aportó registro civil de nacimiento de los menores SALB y BSLB.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

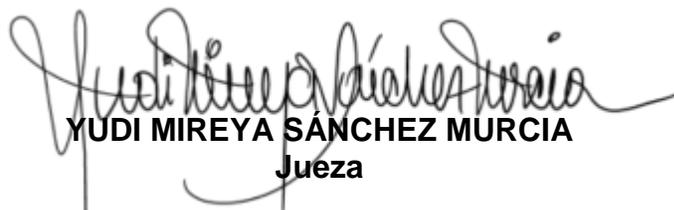
Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 57** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **17 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-441 inadmite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c75718c9817e1da8401b4960235ec8ac9ba630c89f2c9eaef39dbc41a0cdb40b

Documento generado en 16/09/2021 11:40:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	WILSON FREDY CASTRO CUEVAS
DEMANDADO:	DIANA MARCELA LÓPEZ ABRIL
RADICACIÓN No:	251754003001 20210044200

Ingresa al Despacho las diligencias adelantadas en la Comisaría Cuarta de Familia de Chía, con la finalidad de iniciar el respectivo proceso luego de que el señor Wilson Fredy Castro Cuevas manifestara su inconformidad con la cuota alimentaria fijada a favor de la menor MVCL.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, señala que cuando el obligado no haya concurrido a conciliación se fija cuota de alimentos provisional, y en caso de que alguna de las partes lo solicite, el Comisario de Familia debe elaborar un informe que suple la demanda y se remite ante el Juez de Familia para iniciar el respectivo proceso.

De la revisión de las diligencias remitidas, este Despacho advierte que la Comisaría Cuarta de Familia no elaboró el informe que suple la demanda, como quiera se limitó a remitir el acta de conciliación y copia del expediente según se observa a folio 43, sin que dicha actuación constituya un informe que permita dar inicio al respectivo proceso judicial.

Vale la pena señalar, que si bien el informe no necesariamente debe reunir los requisitos de la demanda contenidos en el artículo 82 del C.G.P., tampoco puede omitir aspectos esenciales para dar inicio a un proceso y tener la posibilidad de suplir la demanda, tales como determinar parte demandante y demandada, hechos, pretensiones y direcciones física y electrónica para notificaciones.

Aunado a lo anterior, no reposa en el expediente registro civil de nacimiento de la menor MVCL.

En vista de lo anterior, **previo a impartir el trámite del presente asunto**, se oficiará a la Comisaría de Familia para que allegue el respectivo informe de que trata el numeral 2 del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, y remita el expediente completo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir** a la Comisaría Cuarta de Familia de Chía, para que en el término de cinco (5) días se sirva allegar el respectivo informe que suplirá la demanda de que trata el numeral 2 del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, el cual deberá contener una información mínima para dar inicio a un proceso judicial y sus respectivos anexos, en los términos señalados en la parte considerativa del presente auto. Así mismo, deberá allegar el registro civil de nacimiento de la menor MVCL.

Por Secretaría ofíciase y adjúntese copia de esta decisión.

Segundo. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias de manera urgente para proveer sobre su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 57** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **17 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845a72986a5b98d349bf0e8ec80e488053cb90fcb24d82468fb8cf32ad767695**
Documento generado en 16/09/2021 11:40:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	SAGARCO INGENIEROS S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120210044400

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Determine la dirección física y electrónica de notificaciones de los demandados Paola Rocío Garzón Niño y Alfrendo Garzón Niño, como quiera que fueron convocados como obligados a nombre propio y no como representantes legales de la sociedad Sacargo Ingenieros S.A.S. y por ende, no es dable dar aplicación al artículo 300 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado Heber Segura Sáenz identificado con cédula de ciudadanía 1.015.422.379 y portador de la tarjeta profesional 338.296 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido..

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 57** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **17 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-444 inadmite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2221f370b2b4d7f8464cb444e133ba4aa28bda0e9f580563f404a7ccf2097b05**
Documento generado en 16/09/2021 11:40:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO
DEMANDADO:	WILLIAM DARÍO HERRERA CÁRDENAS Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120210044700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Al respecto, el Juzgado advierte que: (i) la demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada con escritura pública de hipoteca, la cual se encuentra debidamente registrada en contra de la parte demandada, razón por la cual se librándose mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: **Librar** mandamiento de pago en favor de Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio y en contra de William Darío Herrera Cárdenas y Claudia Yineth Palacios Rosa Luz Miryam Bermúdez Ospina por los siguientes conceptos con base en el pagaré 17000503175:

- a. \$36.740.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. \$7.252.565,00 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios.
- c. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 19 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

Quinto: **Reconocer** a la abogada Yolima Bermúdez Pinto identificada con cédula de ciudadanía 52.103.629 y portadora de la tarjeta profesional 86.841 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto: **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. El decreto de medidas cautelares será ordenado en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 57** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **17 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfb9004d2019706525ea0ec66d786b57ab3f269b2a4adbf37af848e0aa6c0a3**
Documento generado en 16/09/2021 11:40:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GERARDO ANTONIO OSORNO ACOSTA
DEMANDADO:	ENRIQUE LÓPEZ ARCINIEGAS
RADICACIÓN No:	25175400300120210045000

Por reparto, le correspondió a este despacho el conocimiento de la demanda ejecutiva de la referencia, en la que se pretende el cobro de las sumas de dinero impuestas en sentencia proferida por el Juzgado 3 Civil Municipal de Chía dentro del proceso 2019-00502, la cual será rechazada en aplicación del artículo 306 del C.G.P. que indica:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...).”*

Con fundamento en la norma transcrita, correspondía elevar la solicitud de ejecución ante el juez de conocimiento, quien conserva la competencia para continuar el proceso ejecutivo. Debe recordarse al respecto que cuando una norma es meramente facultativa se usa la expresión “podrá” confiriendo un derecho que se puede o no usar, *a contrario sensu*, cuando el legislador quiere establecer una obligación utiliza el término “deberá” que es imperativo y por ende, el proceso ejecutivo a continuación debe adelantarse ante Juzgado 3 Civil Municipal de Chía – Cundinamarca.

De esta manera se dispondrá la remisión de las diligencias al funcionario competente, por conexidad, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. Remitir la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado 3 Civil Municipal de Chía – Cundinamarca, para lo de su competencia.

Procédase por medios electrónicos dadas las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Tercero. Descárguese la demanda de la actividad del juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 57** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **17 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f612765e73d2bb26657a202d6482bf770017b4506cdc919091bc5105ad5edf3e

Documento generado en 16/09/2021 11:41:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARTHA CECILIA RIAÑO GALINDO
RADICACIÓN No:	251754003001 20210045100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Al respecto, el Juzgado advierte que: (i) la demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada con escritura pública de hipoteca, la cual se encuentra debidamente registrada en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: **Librar** mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Martha Cecilia Riaño Galindo por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré 2273320170384

a) Por las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan así:

CUOTA	VENCIMIENTO
\$184.682,58	30/06/2021
\$186.730,64	30/07/2021
\$371.413,22	TOTAL

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

c) Por los intereses de plazo la suma de \$1.378.582,16 m/cte., los cuales se discriminan así:

VALOR	CAUSADOS
\$690.315,11	30/06/2021
\$688.267,05	30/07/2021
\$1.378.582,16	TOTAL

d) \$63.498.657,44 m/cte., por concepto de capital insoluto sin incluir las cuotas en mora; más intereses moratorios contados desde el 13 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

2. Pagaré 3370086840

- a. \$26.490.820,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, contados desde el 18 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 23,08% anual, sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

3. Pagaré 3370087779

- a. \$6.399.592,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, contados desde el 5 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 23,08% anual, sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

4. Pagaré 377815409484470

- a. \$5.641.589,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, contados desde el 6 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 22,97% anual, sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

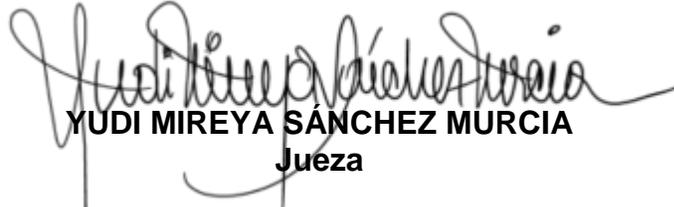
Quinto: Reconocer a la abogada Carolina Coronado Aldana identificada con cédula de ciudadanía 52.476.306 y portadora de la tarjeta profesional 125.650 del C. S. de la J. como endosataria en procuración de la parte actora dentro del presente asunto.

Sexto: Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. El decreto de medidas cautelares será ordenado en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 57** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **17 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518658d725f630d29ec834a59e5ffff648dd01401a63b6a262f84739482b6638**
Documento generado en 16/09/2021 11:41:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	CLAUDIO ANDRÉS REYES DUARTE
RADICACIÓN No:	25175400300120210045200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Scotiabank Colpatria S.A. y en contra de Claudio Andrés Reyes Duarte por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré 4375533184-4831610077626326:

1. Obligación 4375533184
 - a. \$33.645.698,20 m/cte., por concepto de capital insoluto.
 - b. \$5.146.750,71 m/cte por concepto de intereses remuneratorios
 - c. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 9 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

2. Obligación 4831610077626326
 - a. \$10.991.620,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
 - b. \$931.721,00 m/cte por concepto de intereses remuneratorios
 - c. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 9 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada Yolima Bermúdez Pinto identificada con cédula de ciudadanía 52.103.629 y portadora de la tarjeta profesional

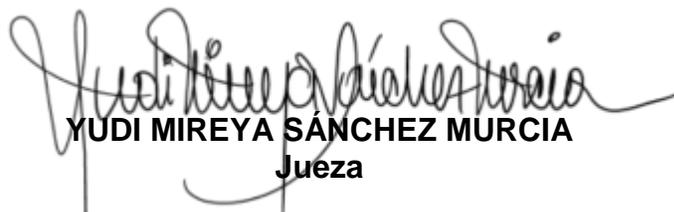
86.841 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 57** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **17 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaría

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1096e4098db28dcb18ee98ee21d9a90d18221923f1318fa16498f1981a5406**
Documento generado en 16/09/2021 11:41:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	WISE LTDA
DEMANDADO:	CONSORCIO METROVÍAS BOGOTÁ
RADICACIÓN No:	25175400300120210045300

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- a. Allegue documento privado que dé cuenta de la constitución del Consorcio Metrovías Bogotá así como de su representación legal, o efectúe las manifestaciones a que haya lugar de conformidad con el artículo 85 del C.G.P.
- b. Aclare las pretensiones en el sentido de indicar contra quién persigue la orden de pago, toda vez que en la parte introductoria señala las personas que conforman el consorcio y pide medidas cautelares sobre que recaen sobre bienes de algunas de esas personas. Tenga en cuenta la parte, que las facturas base de la ejecución fueron expedidas a nombre del Consorcio precitado y que recientemente la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral¹, cambió su criterio en el sentido de indicar que las Uniones temporales y los Consorcios tiene capacidad para comparecer al proceso y que no se requiere integrar el litisconsorcio con cada uno de sus miembros.
- c. En caso de integrar el contradictorio contra las personas jurídicas que conforman el Consorcio, deberá allegar los respectivos certificados de existencia y representación legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

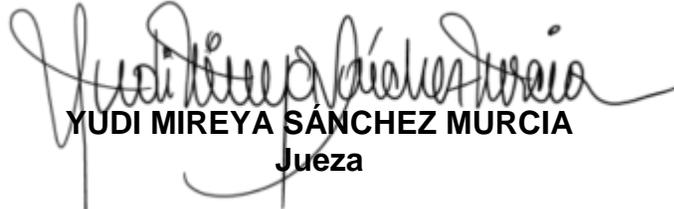
Segundo. Reconocer al abogado Diego Alexander Santos Obando identificado con cédula de ciudadanía 1.024.538.887 y portador de la tarjeta profesional 265.523 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

¹ SL676-2021 Radicación No. 57957 de 10 de febrero de 2021 de Héctor Mateus y Otro contra UT Aguas de Fontibón.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 57** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **17 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c55e819c04a4e83780714c12ad72619a58c6fdb7d346cc09ed19f73ab7b490f

Documento generado en 16/09/2021 11:41:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	ADRIANA PINZÓN MARTÍNEZ
DEMANDADO:	JHON ALEXANDER GARCÍA MORA
RADICACIÓN No:	25175400300120210045400

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

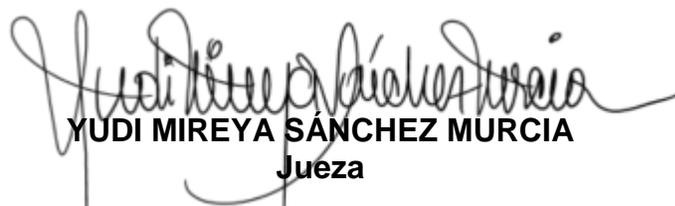
El interesado podrá actuar a través de la cuenta i01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado Juan Carlos Hurtado identificado con cédula de ciudadanía 80.157.067 y portador de la tarjeta profesional 210.721 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 57** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **17 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-454 inadmite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1879a8f6293b10fc1b31e1f7968168555b8ee28ad3d915525b6667c3e2678101**
Documento generado en 16/09/2021 11:41:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS ENRIQUE GARCÍA CASTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120210045600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librándose mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Luis Enrique García Castro por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré de fecha 21 de junio de 2017
 - a) \$13.238.760,00 m/cte por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.
 - b) Por los intereses moratorios causados desde el 18 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto a la tasa del 23.25% pactada, sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
2. Por el pagaré 9460082387
 - a) \$38.668.510 por las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan así:

VALOR	VENCIMIENTO
\$97.505	15/12/2018
\$1.190.250	15/01/2019
\$1.206.556	15/02/2019
\$1.223.086	15/03/2019
\$1.239.842	15/04/2019
\$1.256.828	15/05/2019
\$1.274.046	15/06/2019
\$1.291.501	15/07/2019
\$1.309.194	15/08/2019
\$1.327.130	15/09/2019
\$1.345.312	15/10/2019
\$1.363.743	15/11/2019
\$1.382.426	15/12/2019
\$1.401.365	15/01/2020
\$1.420.564	15/02/2020

\$1.440.026	15/03/2020
\$1.459.754	15/04/2020
\$1.479.753	15/05/2020
\$1.500.025	15/06/2020
\$1.520.576	15/07/2020
\$1.541.408	15/08/2020
\$1.562.525	15/09/2020
\$1.583.932	15/10/2020
\$1.605.631	15/11/2020
\$1.627.629	15/12/2020
\$1.649.927	15/01/2021
\$1.672.531	15/02/2021
\$1.695.445	15/03/2021
\$38.668.510	TOTAL

- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación.

3. Por el pagaré 9460082747

- a) \$1.351.467 por las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan así:

VALOR	VENCIMIENTO
\$42.949	20/02/2021
\$249.440	20/03/2021
\$255.426	20/04/2021
\$261.556	20/05/2021
\$267.834	20/06/2021
\$274.262	20/07/2021
\$1.351.467	TOTAL

- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación.
- d) \$1.473.260 por concepto de saldo capital insoluto de la obligación; más intereses moratorios contados desde el 18 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

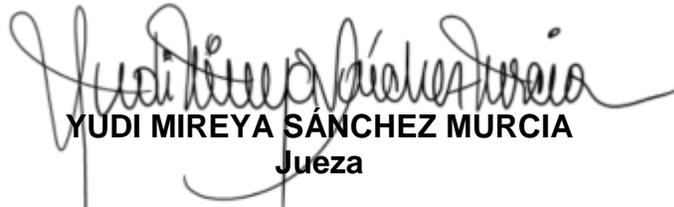
Quinto. **Reconocer** al abogado Edwin Giovanni Durán Bohórquez identificado con cédula de ciudadanía 91.350.011 y portador de la tarjeta profesional 117.093 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 57** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **17 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3f63863786c2aa3fb9ebe7fd8d1b0cbe7b1e0f9c1a21ddd602f349dc361d91**
Documento generado en 16/09/2021 11:41:27 AM

¹ **ESTADOS Y PROVIDENCIAS:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	DE SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. – APOYAR S.A.S.
DEMANDADO:	FANNY PATRICIA JIMÉNEZ MEJÍA
RADICACIÓN No:	251754003001 20210009200

Ingresas el expediente con informe poniendo en conocimiento la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte actora (archivo 9) y el acta de inventario de aprehensión del vehículo automotor dejado a disposición del presente asunto (archivo 10). Así mismo, obra en el expediente escrito presentado por el parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. quien solicita información de la persona a quien se le debe entregar el vehículo (archivo 12).

Respecto a la renuncia de poder, se accederá a ella como quiera que se remitió la comunicación de que trata el artículo 76 del C.G.P.

De otro lado, mientras el expediente se encontraba al despacho, el representante legal de la sociedad actora allegó memorial solicitando la terminación del presente trámite por haberse realizado el pago de la obligación (archivo 13), y pidió el levantamiento de la medida de inmovilización que pesa sobre el automotor objeto de garantía mobiliaria, la cual se atenderá favorablemente, y en consecuencia, se ordenará oficiar al parqueadero donde se encuentra el vehículo informándole que deberá ser entregado a la señora Fanny Patricia Jiménez Mejía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar el presente trámite de solicitud de aprehensión y entrega de garantía inmobiliaria promovido por Apoyos Financieros Especializados S.A.S. en contra de Fanny Patricia Jiménez Mejía.

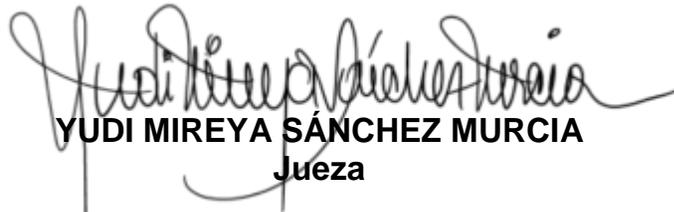
Segundo. Levantar la orden de aprehensión e inmovilización del vehículo de placas WLM 062. **Oficiar** al parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. comunicándole esta determinación e informándole que deberá entregar el vehículo a la señora Fanny Patricia Jiménez Mejía.

Parágrafo. Imponer la carga del oficio a la parte interesada. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

Tercero. Aceptar la renuncia del abogado Ramón José Oyola Ramos al poder conferido por la parte actora conforme a la solicitud que obra al folio 106 del archivo 09.

Cuarto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 57** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **17 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47c0c1c000524787cf60879cae96eeab3e9da9b5d4f5a08675f9e4c2ab4784f**
Documento generado en 16/09/2021 11:41:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	MATEO ROSAS MOYA
RADICACIÓN No:	25175400300120210043800

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Señale con exactitud el lugar o parqueadero en donde debe ser depositado el vehículo cuando sea inmovilizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la solicitud de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., informe una dirección de parqueadero donde el vehículo será depositado.

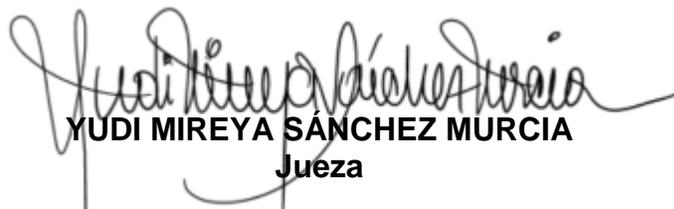
El interesado podrá actuar a través de la cuenta i01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer a la abogada Carolina Abello Otálora identificada con cédula de ciudadanía 22.461.911 y portadora de la tarjeta profesional 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 57** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **17 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-438 inadmite solicitud

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9fd3cc6ad1eebd6b1ff491c95107a2172f319c87258e73ab75df77863b12f3**
Documento generado en 16/09/2021 11:40:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	JUDITH PAOLA RIERA RIVERO
RADICACIÓN No:	25175400300120210044800

Ingresa al Despacho la solicitud de amparo de pobreza de la referencia, la cual se resolverá con fundamento en el artículo 152 del C.G.P., que regula de manera expresa dicha figura jurídica, estableciendo ciertos requisitos de formalidad para que éste pueda ser concedido.

Respecto a la oportunidad y procedencia el inciso 1º de la citada normativa establece: “*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso*”, a su vez, el inciso 2º *ibídem* establece “*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...)*”.

Como la solicitud fue presentada de manera personal por parte del interesado, estableciéndose con ello que lo hace bajo la gravedad de juramento, la petición será atendida de manera favorable con los efectos claramente regulados por el artículo 154 *ibídem*, los cuales comienzan a surtirse a partir de la presentación de la solicitud (inciso final ídem).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora Judith Paola Riera Rivero, con los efectos establecidos por el artículo 154 del C.G.P.

Segundo. Designar al abogado Óscar Mauricio Vargas Quintero identificado con la cédula No. 1.072.704.591 y portador de la T. P. No. 313.983 del C. S. de la J., como apoderado para representar a la amparada por pobre en este asunto. Por secretaría infórmese de la presente designación, poniendo de presente el contenido del artículo 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 57** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **17 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

**Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280bed30caf5a33a01eed9bf96c5c70a141c6998a975fd90be5f2215723d3111**
Documento generado en 16/09/2021 11:41:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**